



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

2110/2024

C F M EN REP, DE SUS HIJOS MENORES V.AC, B.MC Y B.S.C
(DNU70/23) c/ COBENSIL SA s
/ACCION MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

San Martín, de marzo de 2024.-

Téngase al Sr. F M C, por presentado, por derecho propio y en representación de sus hijos V.A.C, B.M.C y B.S.C, con el patrocinio letrado de la Dra. Sofía Cuervo, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio electrónico indicado, el que se tiene presente y se valida en el Sistema de gestión judicial Lex 100.-

Por denunciada la matrícula federal, debiendo el profesional interviniente, oblar el ius previsional (Ley 23.987).

Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad procesal y las autorizaciones conferidas con el alcance previsto en el art 134 del CPCCN y en el art. 63 del RJN.

La presente acción tramitará de conformidad con lo establecido en la ley 16.986.-



#38667851#402639419#20240327145529315

Del escrito de demanda se desprende que la acción se dirige contra COBENSIL SA y se solicita que se cite como tercero al Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nación); cabe señalar que para que alguien pueda ser tenido como parte es necesario que participe no sólo nominalmente en el pleito- ya sea como actor, demandado o tercero- sino sustancialmente, o sea que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, debiendo surgir en forma manifiesta esa calidad de parte (Fallos: 307:2049; 308:2621).

Por lo expuesto, dados los términos en que se ha planteado la demanda, no se le puede reconocer al Estado Nacional (Ministerio de Salud de la Nacion), el carácter de titular de la relación jurídica en que se funda la pretensión, circunstancia que obsta considerarlo parte sustancial en la Litis; en razón de ello, corresponde excluir de esta demanda al Ministerio de Salud de la Nación.

Encontrarse involucrados los derechos de los menores C.V.A, C.B.M y C.B.S, córrase vista al Ministerio Pupilar a sus efectos, a cuyo fin, líbrese cédula electrónica y por secretaria.

Atento el estado de autos, habida cuenta que, en numerosos casos análogos el Sr. Fiscal Federal de la jurisdicción, se ha expedido en forma favorable respecto de la competencia de este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

Tribunal, cuando el domicilio de la actora se encuentra dentro de la jurisdicción y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.-

Pasen los autos a despacho para resolver.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Sr. F M C, por presentado, por derecho propio y en representación de sus hijos menores C.V.A, C.B.M y C.B.S, con el patrocinio letrado de la Dra. Sofia Cuervo, a plantear acción en los términos de la ley 16.986, contra la entidad de medicina prepaga COBENSIL SA, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del DNU 70/23 del PEN y se declare su inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas.

A fin de acreditar los extremos invocados refiere que está afiliado a la demandada al PLAN CMVL50, bajo el numero 3942700, grupo familiar que esta compuesto por sus hijos C.V.A, C.B.M y C.B.S . Asimismo presenta facturas a fin de acreditar los aumentos,



la constancia de AFIP, donde acredita ser monotributista categoría D y las notas emitidas por la demandada informando los aumentos y la intimación al pago de las cuotas adeudadas.

Relata que su hijo menor B.M.C, posee certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires con el diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares", y asimismo que, su hijo menor V.A.C posee certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con el diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares- trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje y trastorno generalizado del desarrollo no especificado".

Destaca que su trabajo es la única fuente de ingresos, y no le permiten afrontar los costos generados por el aumento del servicio de salud y los gastos de la vida cotidiana.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se readecuen las cuotas de su plan asistencial, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, hasta tanto se resuelva la presente acción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN M 2

II.- Ello así y toda vez que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones resulta sustancialmente análoga a la decidida por el Tribunal en la causa FSM 94/2024 caratulada “94/ 2024-BRAUCHLI, MARTA CRISTINA Y OTROS c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s /AMPARO COLECTIVO” (cfr. medida cautelar dictada en 27/02 /2024 a fs. 1642) y FSM 94/2024- Incidente N° 3 - ACTOR: BRAUCHLI, MARTA CRISTINA Y OTROS DEMANDADO: SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/INC DE MEDIDA CAUTELAR del 7/03/2024, entre muchas otras dictadas por este Tribunal, corresponde remitirse “brevitatis causae” a los fundamentos allí vertidos.

Asimismo, se hace saber a los letrados que el texto de los pronunciamientos citados ut supra puede ser consultado en la página de Internet www.cij.gov.ar.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el accionante **C F M** y ordenar a la demandada **CONBENSIL SA** que en forma inmediata, se abstenga



de aplicar los aumentos realizados por DNU 70/23 del PEN -que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682)- y aplique el aumento dispuesto en la última publicación con un tope de 8.51% (Resol MSAL.Nro. 2577/2022) desde enero y por cada periodo mensual subsiguiente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y bajo apercibimiento de ley.

2) Tener por suficiente la caución prestada en el escrito de demanda (art. 199 CPCC).

3) Sin costas por no haber mediado sustanciación (art. 68 del CPCCN).

4) Regístrese y notifíquese a la parte actora, y a la Asesora de Menores, por cédula electrónica por Secretaría y notifíquese a la demandada librándose un oficio que deberá ser diligenciado y acreditado en autos dentro del plazo de 5 días y bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la medida aquí dictada.

5) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 31/2020 de la CSJN cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir y diligenciar el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del 400 del CPCCN (acompañando copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN M 2

SOR

MA ISABEL FORNSJUEZA
FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MA
ISABEL FORNS
Date: 2024.03.27 19:37:32 ART



#38667851#402639419#20240327145529315